CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.° 0004-18-TI

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D. M., 21 de febrero del 2018 a las 13:05.-**VISTOS:** En el caso **N.º 0004-18-TI**, conocido y aprobado el informe presentado por la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, en sesión llevada a cabo el 21 de febrero del 2018, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal ***b*** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto de la: **"CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES"**, a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente a la jueza sustanciadora para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.**

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Lo certifico.- Quito, D. M., 21 de febrero del 2018 a las 13:05.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 21 de febrero de 2018

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

INFORME DEL CASO N.º 0004-18-TI

"CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES"

En virtud del sorteo correspondiente, como jueza ponente del presente caso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República, artículos 107 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, pongo a consideración del Pleno de la Corte Constitucional el presente informe:

I. ANTECEDENTES

La doctora Johana Pesantez Benítez, secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, en representación del Presidente Constitucional de la República, mediante Oficio N.º T.210-SGJ-18-0060 de 23 de enero de 2018, puso en conocimiento de la Corte Constitucional sobre la existencia de la "Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores", instrumento que tiene por objeto promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

En dicha comunicación, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República se refiere a la pertinencia de que la Corte Constitucional emita su informe de constitucionalidad respecto de si este instrumento requiere o no aprobación legislativa, previo a su ratificación por parte del Presidente de la República.

Por su parte, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 24 de enero de 2018, certificó que en referencia a la causa N.º 0004-18-TI, no se ha presentado otra causa con identidad de objeto y acción.

De conformidad con el sorteo realizado y en virtud del artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, durante la sesión extraordinaria del Pleno del Organismo realizada el 31 de enero de 2018, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitió el caso signado con el N.º 0004-18-TI a la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade, como jueza ponente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, el cual prescribe que este Organismo deba emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los instrumentos internacionales vinculantes para el Estado ecuatoriano, previo a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

En base a las atribuciones conferidas en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 82 numeral 3 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, este Organismo es competente para realizar el presente control y emitir un dictamen sobre la necesidad o no de aprobación legislativa de la "Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores".

III. INFORME RESPECTO A LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

El control de constitucionalidad que debe realizar la Corte Constitucional sobre la "Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores", consiste en determinar si es necesaria la aprobación de dicho instrumento por parte de la Asamblea Nacional, según la competencia determinada en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Respecto a la necesidad de aprobación legislativa, el artículo 419 de la Constitución de la República establece:

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Asimismo, cabe destacar que el artículo 438 de la Constitución de la República, dispone que la Corte Constitucional emitirá informe previo y vinculante de constitucionalidad, entre otros casos, de los tratados internacionales, situación a la que hace referencia de manera concordante, el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa[1] que determina que la ratificación de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, en los casos expresamente señalados en dicha disposición normativa.

---

[1] Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:
1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares;
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y,
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.
En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen.
En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno.
La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

En virtud de aquello, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse mediante un control previo respecto a la constitucionalidad de la "Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores", adoptada el 15 de junio de 2015 en Washington, D.C., Estados Unidos de América, dentro del marco de la Organización de los Estados Americanos.

En este sentido, el control de constitucionalidad que corresponde realizar a la Corte Constitucional respecto del presente Acuerdo, consiste en determinar la necesidad o no de su aprobación legislativa, previamente a la ratificación por parte del presidente de la República, competencia prevista en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al respecto, es necesario efectuar el siguiente análisis:

La Convención materia del presente análisis constitucional, tiene por objeto promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Sobre la base de la finalidad precedentemente enunciada, el artículo 4 de la Convención describe los principales deberes generales a los que los Estados parte se comprometen, teniendo entre ellos los siguientes: a. Adoptar medidas de prevención, sanción y erradicación de prácticas, tales como el aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otros que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor; b. Adoptar medidas afirmativas y ajustes razonables para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención, y para acelerar o lograr la igualdad de hecho de la persona mayor, así como para asegurar su plena integración social, económica, educacional, política y cultural; c. Adoptar y fortalecer las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos; d. Adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en

cuenta su grado de desarrollo a fin de lograr la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales; e. Promover instituciones públicas especializadas en la protección y promoción de los derechos de la persona mayor y su desarrollo integral; f. Promover la más amplia participación de la sociedad civil y de otros actores sociales, en particular de la persona mayor, en la elaboración, aplicación y control de políticas públicas y legislación respecto a esta Convención; g. Promover la recopilación de información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que le permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención, entre otros.

De otro lado, se establece desde el artículo 5 al 31 todos los derechos generales y específicos que deben ser garantizados a la persona mayor entre los que tenemos: igualdad y no discriminación por razones de edad; derecho a la vida y a la dignidad en la vejez; derecho a la independencia y a la autonomía; derecho a la participación e integración comunitaria; derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia; derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud; derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo, derecho a la libertad personal, derecho a la libertad de expresión y de opinión y al acceso a la información; derecho a la nacionalidad y a la libertad de circulación; derecho a la privacidad y a la intimidad; derecho a la seguridad social; derecho al trabajo; derecho a la salud; derecho a la educación; derecho a la cultura; derecho a la recreación, al esparcimiento y al deporte; derecho a la propiedad; derecho a la vivienda; derecho a un medio ambiente sano; derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal; derechos políticos; derecho de reunión y de asociación; derechos en situaciones de riesgo y emergencias humanitarias; igual reconocimiento como persona ante la ley; y, acceso a la justicia, entre otros.

En lo que respecta a los mecanismos de seguimiento de la Convención y medios de protección tenemos un desarrollo al respecto en el artículo 33, que establece que una Conferencia de Estados Parte y un Comité de Expertos desarrollará esta actividad.

La Conferencia de Estados Parte, es el órgano principal del mecanismo de seguimiento, entre sus funciones que determina el artículo 34 de la Convención, está entre las principales: dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos

emanados de la presente Convención; dar seguimiento a las actividades desarrolladas por el Comité de Expertos y formular recomendaciones; promover el intercambio de experiencias, buenas prácticas y la cooperación técnica entre los Estados Parte; resolver cualquier asunto relacionado con el funcionamiento del mecanismo de seguimiento.

El Comité de Expertos, estará integrado por expertos designados por cada uno de los Estados Parte en la Convención, y tendrán las funciones que determina el artículo 35 de la Convención que son: colaborar en el seguimiento al avance en la implementación de la presente Convención, siendo responsable del análisis técnico de los informes periódicos, presentar recomendaciones para el cumplimiento progresivo de la Convención; elaborar y aprobar su reglamento de funcionamiento.

De manera seguida, el artículo 36 establece que cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental podrá presentar denuncias respecto a violaciones de alguno de los artículos establecidos en la presente Convención, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, en las disposiciones generales se determina las formas de firma, ratificación, adhesión y entrada en vigor, así como las reservas y denuncias.

Del contenido que se ha resumido en el presente informe, se colige que la "CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES" suscrita en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, el 15 de junio de 2015, se encuentra incurso en el presupuesto contenido en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, en razón de que se refiere a los derechos y garantías establecidas en la Constitución, en razón de lo cual, se considera que para su ratificación requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional.

Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL SUSTANCIADORA

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.° 0004-18-TI

Razón: Siento por tal, que el informe que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Pamela Martínez Loayza, en sesión del 21 de febrero del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb